

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 numeral 7°, 28 numeral 1° y 390 del Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019, artículo 38 y demás normas concordantes, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO en contra de MARIA LILIANA ROJAS CASTILLO, en consecuencia se dispone:

1° Désele el trámite correspondiente al proceso de verbal sumario, según lo dispone el artículo 32 inciso final de la Ley 1996 de 2019.

2° Notifíquese personalmente a MARIA LILIANA ROJAS CASTILLO, a efecto de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Advirtiéndosele que cuenta con DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, de conformidad con lo normado por el artículo 391 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el estado de salud física y mental en que se encuentra MARIA LILIANA ROJAS CASTILLO, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se le designa curador *Ad – Litem*, para que la represente, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la demandada, para tal fin se nombrará al abogado GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ.

3° Notificar este auto al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

4° Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 5° de la Ley 1996 de 2019 se ordena notificar del inicio del presente asunto a las señoras MARIA EUGENIA ROJOS CASTILLO y MARIA PILAR VELASQUEZ. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo normado por el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

5° Conforme lo indica el artículo 38 numeral 3° de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a MARIA LILIANA ROJAS CASTILLO, cuyo contenido deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 36 numeral 4° literales a) al d).

6° Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicita la valoración de apoyos a la Personería de Zipaquirá – Cundinamarca. Comuníquese esta decisión e indíquese en el oficio: nombre de las partes, la dirección física, el número de celular y correo electrónico de cada uno de ellos, a fin de que puedan ser localizados.

Sin perjuicio a lo anterior, se le hace saber a la parte actora que puede acudir a las entidades privadas que se encuentran realizando la valoración de apoyos y adjuntarlo al proceso.

7° Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria a MARIA LILIANA ROJAS CASTILLO, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la capacidad para adoptar decisiones por sí misma, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la persona o personas que desean sean asignadas para tales efectos.

8° RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la solicitante al abogado WILSON YESID DIAZ ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00526 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

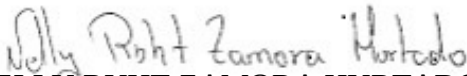
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 en los procesos de **investigación de la paternidad** conocerá el juez competente del domicilio del menor. En el presente caso, el domicilio del niño IAN SAMUEL RODRIGUEZ CHAPARRO se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., según lo dicho en la demanda, en consecuencia, se rechazará la presente demanda de investigación de paternidad por carecer éste Juzgado de competencia para su conocimiento, la cual corresponde entonces, al juez de familia de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º **RECHAZAR** de plano la presente demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la señora JISELT ASTRID RODRIGUEZ CHAPARRO, en representación del niño IAN SAMUEL RODRIGUEZ CHAPARRO, por falta de competencia territorial.

2º **REMITIR** el presente proceso al Juez de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00694 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

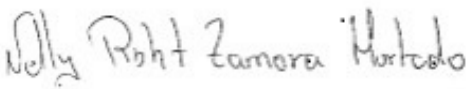
Se INADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física y de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones personales.

2º Aportar poder con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, especialmente lo reglado en el inciso 2.

3º Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00695 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora PRISILDA TRIANA TORO, mediante apoderada judicial, contra HERMIDES GALLARDO CARRILLO en consecuencia, se dispone:

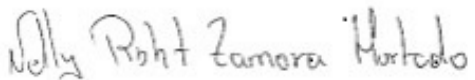
1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada KAREN BARRERA CARDENAS como apoderada judicial de la demandante, señora PRISILDA TRIANA TORO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00696 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora MARLENE PINZÓN TORRES, mediante apoderada judicial, contra el señor SALIN AVELLANEDA VALENZUELA en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

5º Reconocer personería a la abogada LUZ STELLA CORTES TORRES como apoderada judicial de la demandante, señora MARLENE PINZÓN TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2021 00697 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b360e0ff4843547667ffdc3a137e9f023aaca174ad35a4a6d47a31f665589e0c

Documento generado en 26/04/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderada judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1° El EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-43740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° El EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 157-126282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca).

Comunicar las anteriores medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirla, y a costa de la interesada, expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles

3° Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la medida de secuestro solicitada sobre el mismo bien.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2021 00697 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c29e3909bdf94bb7609f61f37e1f61a9a47a573dfafe30e0aa45221bb95be9

Documento generado en 26/04/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor LIONSO RINCON SIERRA, mediante apoderada judicial, contra la señora OLGA LUCIA JIMENEZ NIÑO en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada AMANDA SALGADO PUENTES como apoderada judicial del demandante, señor LIONSO RINCON SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00698 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora CARMENZA PADILLA MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra WILSON JOANI AGUILAR RODRIGUEZ, en consecuencia, se dispone:

- 1º Notificar este proveído a la parte demandada como al señor Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.
- 2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
- 3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
- 4º Requerir a la parte actora, para que de manera inmediata allegue al expediente copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña VICTORIA SAMANTA AGUILAR PADILLA.
- 5º Reconocer personería al abogado ABEL HERNANDO LOPEZ RINCON, como apoderado judicial de la demandante, señora CARMENZA PADILLA MENDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY-RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00700 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintisiete (27) de abril de 2022.
El secretario,	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por los señores OTILIA FANDIÑO CASTRO y ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRÍGUEZ, en representación de sus hijos menores de edad, NATALIA, DAVID y JONATHAN CHAVARRO FANDIÑO, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Designar al abogado EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador *ad-litem* de los menores de edad NATALIA, DAVID y JONATHAN CHAVARRO FANDIÑO, así como, de los herederos indeterminados de la causante en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar. (Artículo 55 Numeral 1°, Código General del Proceso).

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

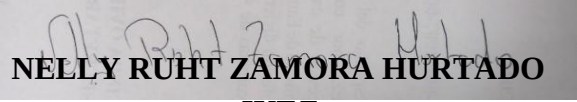
2. Notificar este proveído al curador *ad-litem* designado la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

5. Reconocer personería al abogado JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA, como apoderado judicial de los señores OTILIA FANDIÑO CASTRO y ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0702.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación calendada 12 de abril de 2008, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor de edad JOHAN SEBASTIAN TOBON PATIÑO representado en este trámite por su progenitora NANCY ASTRID PATIÑO BOTERO contra WALTER ADRIAN TOBÓN MUÑOZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de abril a diciembre de 2008.

1.2. La cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$3.617.712,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2009.

1.3. La cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS (\$3.690.060,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2010.

1.4. La cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$3.807.024,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2011.

1.5. La cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$3.949.020,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2012.

1.6. La cantidad de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.045.368,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2013.

1.7. La cantidad de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.123.848,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2014.

1.8. La cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.274.772,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2015.

1.9. La cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.564.164,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2016.

1.10. La cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.826.592,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2017.

1.11. La cantidad de CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.023.992,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2018.

1.12. La cantidad de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.183.748,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2019.

1.13. La cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.380.728,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020.

1.14. La cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.467.356,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2021.

1.15. La cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, desde el año 2008 a 2021 a razón de tres (3) mudas de ropa por cada anualidad y cada una de ellas equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), teniendo como fecha de cumplimiento de dicha obligación el 31 de diciembre de cada año.

1.16. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

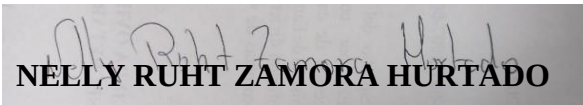
1.17. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0710.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022. El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos consagrados en la Ley, se ADMITE la anterior demanda FILIACIÓN NATURAL, promovida por la señora FRANCY PUERTO GALÁN en representación de sus hijos menores de edad SANTIAGO PUERTO GALÁN y JUAN MANUEL PUERTO GALÁN a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO RODRÍGUEZ SANTOS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar el presente proveído al demandado, así como, al Defensor de Familia en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como, al Defensor de Familia por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

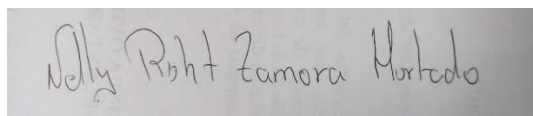
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4. Decretar la práctica del examen de A.D.N., a los adolescentes SANTIAGO PUERTO GALÁN y JUAN MANUEL PUERTO GALÁN, a su progenitora FRANCY PUERTO GALÁN, y al demandado, señor HERNANDO RODRÍGUEZ SANTOS, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5. Advertir en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme lo ordena la normativa que regula la materia.

6. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada ADRIANA CONSTANZA CÁRDENAS GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por FRANCY PUERTO GALÁN.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2022-0004.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de
2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

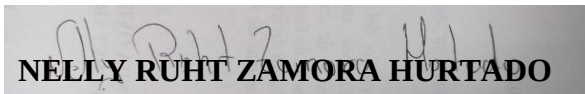
Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto (CDT, cuenta de ahorros o cuenta corriente, etc.), se encuentren a nombre del señor corriente, CDT o cualquier otro producto bancario que posea el demandado WALTER ANDRIAN TOBÓN MUÑOZ, en el Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Helm Bank, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Falabella.

Comunicar las anteriores medidas a la entidad en mención, en la forma prevista en el inciso numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0710.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.	
El secretario,	_____

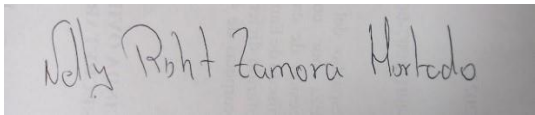
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por HERMES LEONCIO RODRÍGUEZ AYALA contra CARMENZA ÁLVAREZ SUÁREZ, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería al abogado JORGE LUIS RIVERO TÉLLEZ, como apoderado judicial del señor HERMES LEONCIO RODRÍGUEZ AYALA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0005.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.	
El secretario,	_____

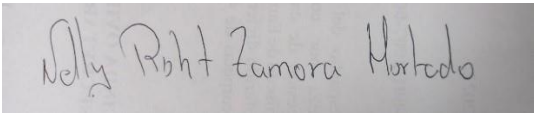
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ PEÑA, mediante apoderado judicial, contra JOSÉ ARTURO NIVIA CHITIVA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Requerir a la parte demandante para que allegue certificados civiles de nacimiento de JOHN ALEXANDER, ANDRÉS y ÁNGEL JOVANNY NIVIA RODRÍGUEZ.
5. Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO GARZÓN PALACIOS como apoderado judicial del demandante, señor ANA CECILIA RODRÍGUEZ PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0006.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.	
El secretario,	_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la presente acción mixta de DISMUNCIÓN DE ALIMENTOS, MODIFICACIÓN DE VISITAS Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por el señor MILTÓN HERNANDO CARDOZO CRUZ, a través de apoderada judicial, contra LIDA JANETHE ORTIZ TAMAYO y en favor de la menor de edad LUCIANA CARDOZO ORTIZ, en consecuencia, se dispone:

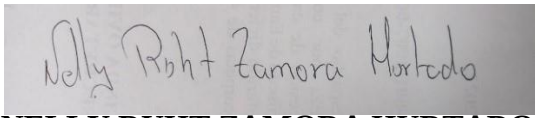
1. Notifíquese este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Defensor de Familia, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal Sumario, previsto en el Estatuto Procesal Civil, libro 3°, sección 1ª, Título XXIII, capítulo II, artículos 435 y ss., en consonancia con el artículo 86 de la obra en cita.

4° Reconocer personería a la abogada NELFY JUDITH GARCÍA BOMBIELA, como apoderada judicial del señor MILTÓN HERNANDO CARDOZO CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0009.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.	
El secretario,	_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de sucesión TESTADA del causante JOSÉ MARÍA DE MIER RIAÑO, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión TESTADA del causante JOSÉ MARÍA DE MIER RIAÑO, fallecido el día 16 de julio de 2008, en el municipio de Chía (Cundinamarca), siendo este su último domicilio.

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora CARMEN MARÍA ELVIRA TAMAYO OGLIASTRI DE MIER, disuelta por el fallecimiento del primero (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

4. Por secretaría, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

5. Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora CARMEN MARÍA ELVIRA TAMAYO OGLIASTRI DE MIER, quien manifestó que opta por gananciales.

6. Reconocer como heredero del causante al señor FELIPE DE MIER TAMAYO, en su calidad de hijo del causante, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.

7. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

8. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

9. Reconocer personería al abogado PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ CASTILLO, como apoderada judicial de los señores CARMEN MARIA ELVIRA TAMAYO OGLIASTRI DE MIER y FELIPE DE MIER TAMAYO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0010.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de
2022.

El secretario, _____

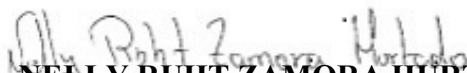
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. INDIQUE si la cancelación de patrimonio de familia hizo parte de las pretensiones en la demanda de sucesión de la causante ALCIRA JOYA ROJAS.
- 2. DIRIGA la demanda en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de la causante ALCIRA JOYA ROJAS, indicando nombres, números de identificación y dirección de notificaciones físicas y electrónicas. En caso de que alguna de las personas a citar sea menor de edad, indique el nombre de la persona que ejerza su representación legal.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0011.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.
El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el niño BYRON JOEL CULMA HOYOS reside junto con su progenitora en el municipio de Cogua (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibidem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CLAUDIA LORENA MELO LUGO.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0012.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 27 de abril de 2022.
El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, los Juzgados de Familia conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía (...)”*, a su vez, el numeral 4° del artículo 18 de ese mismo estatuto, indica que los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales, conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía.

En virtud del artículo 25 del Código General del Proceso *“(...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*; por su parte, el numeral 5° del artículo 26 del mismo estatuto procedimental señala que la cuantía; *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Así las cosas, advierte el Despacho que, según los documentos allegados con la demanda el avalúo catastral del único bien relacionado para ser incluido en los inventarios y avalúos corresponde a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$16.508.000,00) M/Cte.

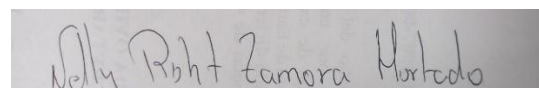
En esos términos, con fundamento en las citadas normas, se rechazará y se remitirá la presente demanda, por carecer este juzgado de competencia, al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá -Reparto-.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la demanda de sucesión de la causante CONCEPCIÓN GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ, por falta de competencia.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2022-0070.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 26 de abril de
2022.

El secretario, _____